

Proceso: Liquidación De Sociedad Conyugal.  
Demandante: Astrid Yanneth Fernández Quila  
Demandado: Cruz López Angulo  
Providencia: Tiene por no contestada demanda – emplazamiento

Nota a Despacho. Popayán, 16 de enero de 2024.- En la fecha paso al señor Juez la presente actuación, para que se sirva adoptar la decisión que en derecho corresponda. Provea.

Víctor Zúñiga Martínez  
El secretario

### **Juzgado Primero de Familia**

Popayán, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 006

Analizada la notificación electrónica realizada por la empresa de mensajería Servientrega, se observa que, la demanda, sus anexos, así como los autos de inadmisión y admisión, se hicieron llegar al demandado Cruz López Angulo a través del correo electrónico [lopezangulocruz@gmail.com](mailto:lopezangulocruz@gmail.com); al cual se ha enviado la demanda y sus anexos a través de la empresa de mensajería Servientrega, como se prueba con los anexos que obran en el proceso.

Atendiendo a lo anterior y analizada la notificación electrónica realizada por la empresa de mensajería Servientrega a través del correo electrónico [lopezangulocruz@gmail.com](mailto:lopezangulocruz@gmail.com), como dirección electrónica para efectos de surtir la notificación personal de lo presente acción, la cual coincide con el destino digital que para el efecto se suministró por la demandante en el acápite de notificaciones y por consiguiente, ello hace prueba que es el correo electrónico que el demandado utiliza para efectos de notificación, en tanto, además, fue el mismo registrado para la intimación dentro del juicio de divorcio de matrimonio civil que entre las mismas partes cursó en este Estrado bajo el radicado n.º 19001-31-10-001-2022-00074-00.

Vista así las cosas y para efectos de examinar si se tiene acreditada la notificación personal del demandado Cruz Lopez Angulo, se tiene que la misiva para notificación personal, la efectuó la empresa de mensajería Servientrega, mediante mensaje n.º 802667 con fecha de envió el 25 de agosto de 2.023, a las 11:56, con entrega en la misma fecha, a las 12:01:08, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envió del citado mensaje de datos, que para el caso vencieron el veintinueve (29) de agosto de esa misma anualidad, y los términos de traslado de diez (10) días, se iniciaron al día siguiente, esto es, el 30 de agosto y concluyeron el 13 de septiembre de ese mismo año, por lo que, bajo ese entendido, se tiene por acreditada en legal manera la notificación personal del demandado conforme a la luz del artículo 9 de la Ley 2013 de 2022.

Ahora bien, revisado el correo institucional del Juzgado, no se observa que el demandado haya ejercido su derecho de defensa y contradicción contra la demanda instaurada en su contra, ni que haya propuesto medio exceptivo alguno en su favor.

Proceso: Liquidación De Sociedad Conyugal.  
Demandante: Astrid Yanneth Fernández Quila  
Demandado: Cruz López Angulo  
Providencia: Tiene por no contestada demanda – emplazamiento

Por tanto, a más de la calificación de tal conducta procesal, la actuación se abre paso al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, previsto en el inciso séptimo del artículo 523 del C. G. del P., el que se efectuará a través de la Pagina Web del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve**

Primero.- TENER por no contestada la demanda de liquidación de sociedad conyugal, con respecto al señor Cruz Lopez Angulo, identificado con la cédula n.º 76.257.204, en su calidad de sujeto pasivo de la presente litis.

Segundo.- ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada a raíz del matrimonio habido entre los señores Astrid Yanneth Fernández Quila y Cruz López Angulo, dejando las constancias de rigor en el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Gustavo Andres Valencia Bonilla**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8a6e1fad65636bdb229983bb5bcbfcc6b75f98241bf384680e3e0c0bed2b68**

Documento generado en 16/01/2024 11:31:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**